



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-925/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹
Y ALDEA DIGITAL S.A.P.I DE C.V.²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil
veinticuatro.³

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma** la
resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el
procedimiento especial sancionador identificado con la clave
SRE-PSC-388/2024.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran

¹ En adelante PRI.

² En adelante Aldea Digital.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncias.** El veintitrés de abril se denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la publicación en una página de internet, que presuntamente vulneraba las reglas de propaganda político-electoral, por la supuesta aparición de personas menores de edad; así como a los partidos políticos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por México"⁴ por la presumible omisión al deber de cuidado.

2. **Sentencia impugnada.** El ocho de agosto, la Sala Regional Especializada, dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-388/2024, en el que, entre otras cuestiones, determinó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos PAN, PRI y PRD, así como la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. vulneraron las normas de propaganda electoral por la aparición de niños, niñas y adolescentes.

3. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el trece, quince y dieciséis de agosto, las partes recurrentes promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REP-925/2024**, **SUP-REP-947/2024** y **SUP-REP-964/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19

⁴ Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), y Partido de la Revolución Democrática (PRD).



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los recursos, los admitió y, al advertir la debida integración de los expedientes y la inexistencia de diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que se trata de diversos medios de impugnación por los que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en los recursos se controvierte la sentencia emitida por la sala

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

responsable en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-388/2024.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos de revisión SUP-REP-947/2024 y SUP-REP-964/2024 al diverso SUP-REP-925/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Procedencia. Los recursos satisfacen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁶, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito; se indica el nombre de la parte recurrente, la resolución controvertida, los hechos y agravios que les causa, y cuentan con firma autógrafa.
2. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de tres días⁷, toda vez que la sentencia

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

⁷ Conforme lo establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



impugnada se emitió el ocho de agosto, y las demandas cumplen con el señalado requisito por lo siguiente.

En relación con la demanda suscrita por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, debe señalarse que la sentencia impugnada le fue notificada el once de agosto, conforme consta en la cédula y razón de notificación por correo electrónico que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador en que se emitió la resolución, en tanto que la demanda se presentó el trece del mismo mes.

Respecto a la demanda suscrita por quien se ostenta como representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe señalarse que fue notificado el doce de agosto, y el recurso que contiene la impugnación se presentó el quince de agosto, de ahí que la presentación sea oportuna.

Finalmente, por cuanto hace a Aldea Digital, debe decirse que la resolución controvertida le fue notificada el quince de agosto, conforme consta en la cédula de notificación por estrados que obra en el expediente del procedimiento sancionador, en tanto que la demanda se presentó el dieciséis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo establecido para ello.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente está legitimada para interponer el recurso, en razón de que se trata de la candidata por derecho propio y del partido político que fueron denunciados en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió la sentencia impugnada; además, por lo

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

que hace a la persona moral Aldea Digital, también resultó responsable de la conducta denunciada.

De igual forma, cuentan con interés jurídico, porque la responsable estimó acreditada la infracción y les impuso una sanción, lo que consideran les causa un perjuicio.

4. Personería. Los ahora recurrentes cumplen con el presupuesto procesal porque se trata del representante del PRI y de la representación de la persona moral, además que la autoridad responsable las reconoce por en los respectivos informes circunstanciados.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

CUARTA. Estudio de fondo.

a) Motivo de la denuncia

La presente controversia se originó con motivo de la queja interpuesta en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos integrantes de la otrora coalición "Fuerza y Corazón por México"; así como de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, por la aparición de personas menores de edad en la propaganda electoral difundida mediante internet, la cual consiste, en esencia, en la siguiente:

https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-tulancingo-hidalgo-21032024_53610762148_o-1024x659.jpg



b) Resolución impugnada

Al respecto, la Sala Regional Especializada emitió resolución en la que consideró que se trataba de propaganda electoral vinculada con las actividades que desplegó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de su candidatura a la presidencia de la República.

En relación con el análisis de la imagen, expuso que, si bien se advertían tres personas menores de edad, la persona menor de edad que está en la parte superior derecha de la imagen, a un lado de la bandera del PRI, no era plenamente identificable por la lejanía y posición en la que se ubicó, además que no se observaba con claridad su rostro.

Sin embargo, respecto de los rostros de las otras dos personas menores de edad señaló que sí eran visibles, y que su aparición era directa porque se expusieron sus rostros después de una edición y selección de la imagen.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, señaló que aun y cuando su participación era pasiva, le eran aplicables los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

De ahí que, al no acreditar haber recabado la documentación respectiva o bien difuminar, ocultar o hacer irreconocibles a las personas menores, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad; y derivado del contrato entre la coalición y la persona moral Aldea Digital; la Sala respóndale determinó la existencia a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

Además de la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD).

En tal virtud, estimó pertinente imponer a Xóchitl Gálvez una multa de 150 UMAS, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.); a los partidos políticos PAN y PRI una multa de 100 UMAS, consistente en \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); y a la persona moral Aldea Digital una multa de 75 UMAS equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).



Además, derivado de la falta al deber de cuidado, le impuso al PAN y al PRI una multa de 300 UMAS equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos sentencia y un peso 00/100).

Finalmente, derivado de la situación particular del PRD, justificó la imposición de una amonestación pública derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado

c) Pretensión y agravios

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada, se determine la inexistencia de la infracción y se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

Los motivos de agravio expuestos por los recurrentes se relacionan con las siguientes temáticas:

- SUP-REC-925/2024 (Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz)

- I. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad congruencia y debida fundamentación y motivación.
- II. Falta de observancia al principio de tipicidad, dado que la supuesta falta no se encuentra prevista como sancionable en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia electoral.
- III. No se vulneró la normativa electoral, porque las personas supuestamente menores no son identificables.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

- IV. Indebida calificación de la reincidencia, al considerar una calidad diversa de la que tenía en la fecha de los hechos denunciados.
- V. Omisión de considerar el criterio adoptado en diversos precedentes

- SUP-REC-947/2024 (Partido Revolucionario Institucional)

- I. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad congruencia y debida fundamentación y motivación.
- II. No se vulneró el marco normativo relativo a la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral al no estar acreditado que la persona fuera menor de edad.
- III. No se actualiza responsabilidad directa del PRI, dado que el control operativo de redes sociales es de Aldea Digital.
- IV. No se actualiza la culpa in vigilando del PRI, dado que Bertha Xóchitl no es dirigente ni militante de ese partido político.

- SUP-REC-964/2024 (Aldea Digital)

- I. La conducta señalada como irregular no está prevista en la norma legal.
- II. No existe certeza de la aparición de personas menores de edad y en todo caso es una aparición incidental y pasiva.
- III. Inexistencia de intencionalidad, dado que se trató de un acto culposo y no doloso.
- IV. Inexistencia de responsabilidad dado que solo tenía el deber de alojar y publicar el contenido ordenado por los partidos y la candidata.



d) Litis y metodología de estudio

Derivado de lo anterior, la *litis* en la presente controversia estriba en determinar si la resolución impugnada resulta ajustada a Derecho, o si, por el contrario, fue incorrecto que la Sala Especializada hubiera determinado la existencia de la infracción, la correspondiente responsabilidad directa e indirecta de los recurrentes, así como el monto de las sanciones impuestas.

Para dilucidar la cuestión planteada, en primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios vinculados con violaciones procesales, como la falta de exhaustividad, así como la vulneración a los principios de legalidad y congruencia y la indebida fundamentación y motivación; mismos que de resultar fundados, serían suficientes para revocar la resolución controvertida; y solo en caso de resultar infundados, se procederá al estudio de los restantes, agrupando aquellos que se encuentren relacionados.⁸

e) Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, al resultar infundados e inoperante los agravios hechos valer por los recurrentes, según se explica a continuación

⁸ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

I. Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación (SUP-REC-925/2024 y SUP-REC-947/2024)

La parte recurrente esencialmente plantea que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, vulnera el principio de exhaustividad y congruencia además de contar con una indebida fundamentación y motivación, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir dicha determinación resultaron en una inexacta aplicación de la ley.

Lo anterior es así al señalar que en el caso particular no se aportaron pruebas idóneas para acreditar la irregularidad denunciada, ya que la ahora responsable hizo caso omiso de todas y cada una de las constancias que integraron el expediente, además de no tomar en cuenta la comparecencia de la parte recurrente.

Aunado a que el denunciante fue omiso en haber aportado elementos suficientes para considerar que las imágenes denunciadas vulneraron el interés superior de la niñez.

Marco normativo

- Exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de



impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

- Fundamentación y motivación.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.



En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Caso concreto

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los agravios planteados por la parte recurrente, debido a que la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó debidamente la sentencia recurrida y fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados, pues precisó el marco jurídico aplicable y las razones con las que estimó que se actualizaba la infracción denunciada, y las partes recurrentes no cuestionan esas consideraciones.

Lo anterior, pues del análisis integral de la sentencia controvertida se advierte que la responsable señaló que el motivo del estudio de fondo del asunto consistía en determinar si la publicación denunciada constituía vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.´

Y, por otra parte, se determinaría si los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México" faltaron a su deber de cuidado respecto del actuar de la persona denunciada.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

Así, para resolver sobre la cuestión planteada, la Sala responsable precisó las defensas efectuadas por la parte denunciada, así como el material probatorio recabado durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, tales como la certificación realizada por autoridad instructora en el acta circunstanciada de veintitrés de abril, instrumentada por la UTCE en la que certificó el contenido de la liga electrónica proporcionada por la parte quejosa: https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-tulancingo-hidalgo-21032024_53610762148_o-1024x659.jpg.

Con base en lo anterior, en un primer momento precisó que la publicación denunciada tenía carácter electoral al estar vinculada con las actividades que realizó la candidata denunciada en el periodo campaña, ya que aparecía interactuando con diversas personas que portaban banderas alusivas al PRI y al PRD, se podía identificar su nombre y que la publicación se realizó en una pagina de internet la cual tenía como objetivo evidenciar la campaña de la denunciada con motivo de su candidatura a la presidencia de la República.

En un segundo momento, la Sala Responsable, procedió con el análisis de la publicación, señalando que respecto a una de las tres personas menores de edad, no era plenamente identificable por la lejanía y su posición, además que no se observaba su rostro.

Sin embargo, respecto de las otras dos personas menores de edad, argumentó que eran visibles, que su aparición era directa al exponerse los rostros después de la edición y selección de la imagen; y en cuando a su participación la



calificó como pasiva, dado que no se advertía que se expusieran a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, considerando aplicables los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

Así, señaló que al no demostrar que recabó la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, no debió difundir la imagen o en su caso, era necesario que, se difuminaran ocultaran o hacer irreconocibles a las personas menores, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la identidad y a la intimidad.

Por tal motivo, la SRE estimó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz vulneró las obligaciones que le imponen los lineamientos referidos al no presentar la documentación

Posteriormente, acreditada la infracción por parte de la ciudadana candidata, señaló que, del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral Aldea Digital, se podía acreditar una vinculación directa de los partidos integrantes de la coalición con los hechos denunciados.

Además que, del contrato de prestación de servicios, advirtió que la empresa Aldea Digital era responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez, lo cual era una obligación directa con impacto en el ámbito electoral.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, determinó existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD y a la persona moral Aldea Digital.

Finalmente, derivado que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era candidata a la presidencia de la República de la coalición referida, la Sala responsable determinó la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos PAN, PRI y PRD.

En ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de todas las pruebas y alegaciones realizadas, incluso tuvo por acreditados los hechos denunciados, y al momento de valorarlos fue que consideró que el contenido denunciado constituía propaganda electoral dado que estaba vinculado con las actividades que realizó Xóchitl Gálvez con motivo de su participación en el proceso electoral federal 2023-2024 como candidata presidencial de la coalición "Fuerza y Corazón por México", de ahí lo **infundado** de los agravios bajo estudio.

Cabe mencionar que la responsable sostuvo que, dada la naturaleza del contenido denunciado, resultaban aplicables los Lineamientos del INE, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

Concluyendo con la existencia de la infracción al no presentar la documentación requerida para la exposición de niñas, niños



y adolescentes en la propaganda electoral; ni haber difuminado, ocultado o haber hecho irreconocibles a las personas menores con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la identidad y a la intimidad; tal como lo ha sostenido esta Sala Superior.

Asimismo, de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Especializada estableció de manera adecuada un marco jurídico respecto de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de salvaguardar la imagen de personas menores de edad, que resultaba aplicable al caso concreto.

Con lo cual, se observa que se atendió lo que fue materia de denuncia, sin que las consideraciones establecidas en la sentencia se encuentren controvertidas de manera particular.

Pues en las demandas, la parte recurrente se limita a señalar que en el caso no se aportaron pruebas idóneas para acreditar la irregularidad en comento, ni se tomaron en cuenta todas las constancias que obraban en el expediente, además de que no se tomó en cuenta la comparecencia de la denunciada.

Sin que establezcan argumentos tendentes a controvertir o desvirtuar las razones, motivos y fundamentos de la responsable, omitiendo el recurrente precisar a qué material probatorio se refiere, en qué consisten las constancias del expediente que no se tomaron en cuenta, o cómo es que dichas pruebas incidieron indebidamente en el fallo recurrido en la instancia previa, y cómo de su análisis se llegaría a

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

determinar la inexistencia de la infracción, de ahí, lo **inoperante** del agravio.

II. Violación al principio de tipicidad (SUP-REC-925/2024 y SUP-REC-964/2024)

La parte recurrente señala una violación al principio de tipicidad, dado que la infracción no se encuentra prevista como sanción en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además que los Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia electoral no establecen sanción alguna.

Asimismo, Aldea Digital plantea no existe una norma que establezca de forma clara la conducta sancionable ni la sanción que corresponde por su comisión en su calidad de persona moral, por tanto, estima que, no podía ser sancionada, en debida aplicación y observancia de la ley.

Caso concreto

Al respecto, los planteamientos resultan **infundados** en razón de las siguientes consideraciones.

En principio, la parte recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción debe estar contemplada en la LGIPE.

Al respecto, esta Sala Superior, en diversos precedentes⁹, ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

⁹ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018, entre otros.



Así, se ha sostenido que en materia electoral dicho principio no se contempla conforme al esquema tradicional, sino que se presenta, al menos, bajo los siguientes supuestos:

- i. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral;
- ii. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador; y
- iii. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo sancionador electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo infractor.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de la niñez que aparezca directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la sala responsable.

En efecto, la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional, legal y jurisprudencial que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la regulación contenida en los Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia electoral.

En ese sentido, es importante enunciar que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez. En la cual quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Además, a partir de la normativa nacional e internacional; así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Esta Sala Superior, al emitir la referida sentencia, razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcara todos los aspectos afines que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de la niñez, a través



de medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

En razón de lo anterior, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el hecho de que la publicación denunciada no encuadrara dentro de las infracciones previstas en la LGIPE, ello no los eximia de la responsabilidad, al tratarse de un tipo administrativo de configuración reglamentaria.

Pues como lo estableció la Sala Especializada, la publicación denunciada constituyó propaganda electoral, y con base en los Lineamientos, precisó los motivos por los cuales se tenía por actualizada la infracción en materia electoral e impuso las sanciones correspondientes.

Además, los Lineamientos en comento, sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

Con base en lo anterior, el agravio de la parte recurrente deviene **infundado** porque pretende eximir el cumplimiento de una obligación, bajo el argumento de que la infracción que se acreditó tiene su base normativa en un Lineamiento que, en su concepto, no tiene el carácter vinculante de Ley.

Ahora bien, debe reiterarse que estos Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior y en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE, por lo que su observancia es obligatoria para las y los sujetos regulados.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

De esa manera, si en el numeral 2, inciso f), de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral se prevé que resultan de observancia obligatoria para las personas morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados, entre ellos a los partidos políticos y candidaturas de coalición, resulta evidente que deviene **infundado** el planteamiento expuesto por la persona moral recurrente.

Lo anterior, toda vez que Aldea Digital reconoce expresamente su vínculo con la candidatura infractora al señalar que era la encargada de realizar, entre otras, las publicaciones de campaña en el medio electrónico en que fueron difundidas, de ahí que se actualiza el señalado supuesto para ser considerado como sujeto infractor y por ende como persona sancionable en el procedimiento especial sancionador por la falta de observancia al interés superior de la niñez en la propaganda política-electoral difundida.

III. No se vulneró la normativa electoral, dado que las personas supuestamente menores no son identificables (SUP-REC-947/2024 y SUP-REC-964/2024)

La parte recurrente señala que no existen elementos para determinar el incumplimiento de los lineamientos, al no estar acreditado que la persona fuera menor de edad, esto es, sostienen que no existe certeza jurídica de que realmente fuera una persona menor de edad el que aparecía en la imagen denunciada.



Asimismo, refiere que la aparición de la persona menor de edad fue incidental y no se tuvo la intención de que apareciera en la publicación, por lo tanto, no estaba obligada en presentar la documentación señalada por los Lineamientos.

Caso concreto

Los agravios son, por una parte, **infundados** y por otra **inoperantes**.

Lo **infundado** estriba en que las recurrentes parten de la premisa inexacta de que, por la forma de aparición incidental de la persona menor y por no tener una participación activa, no se configura la infracción dado que no se ocasionó ninguna afectación en sus derechos, cuando lo cierto es que la Sala responsable consideró que se trataba de la aparición directa de dos personas menores de edad en los que se expusieron sus rostros después de la edición y selección de la imagen. Ello, aun y cuando su participación fue pasiva.

Señalando en su caso, que de conformidad con el artículo 3 fracción V, de los Lineamientos, la aparición “es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital”.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la forma en la responsable estimó que habían aparecido y participado las personas menores de edad actualizó la infracción a los Lineamientos, en particular, de la prohibición de que se exponga la imagen de las niñas, niños y adolescentes bajo las referidas características, sin contar con la documentación respectiva que justifique tal forma de aparición, como acertadamente se concluyó.

Ello, derivado de que la publicación en la que aparecen las personas menores de edad no fue transmitida en tiempo real o de forma simultánea a algún evento, sino que fue elegida para incorporarse en una página de internet de la denunciada.

Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, en el que se refiere que en el caso de la aparición incidental de niños, niñas y adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de las personas menores de edad; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de inconformidad deriva de que la parte recurrente dejó de controvertir las consideraciones por las cuales la responsable calificó la



aparición de las personas menores de edad como directa y su participación como pasiva, de manera que tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

Asimismo, resulta **infundado** el señalamiento respecto de la supuesta falta de acreditación de que se tratara de un menor de edad, dado que se hace depender de que el denunciante no aportó elementos de convicción para demostrar tal extremo, pues en el caso, al tratarse de una publicación realizada en internet, en la que, a simple vista se aprecia la aparición de menores de edad respecto de la que, como se evidenció, existe una prohibición, la carga de la prueba de acreditar que no se trataba de menores de edad o de que se contaba con la documentación correspondiente correspondía a la parte recurrente.

IV. No se actualiza responsabilidad directa del PRI, dado que el control operativo de redes sociales es de Aldea Digital (SUP-REC-947/2024)

El PRI sostiene que, pese a la firma de contrato con Aldea Digital, la ejecución y gestión diaria de las actividades de diseño de contenidos multimedia, administración de redes sociales, y mantenimiento de la página web estaban bajo el control operativo de la citada empresa.

Por tanto, en su estima, no contaba con el control directo de las actividades de dicha empresa y por tanto era responsabilidad de la persona moral.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

Caso concreto

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** ya que el hecho de que creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, estaban bajo el control operativo de Aldea Digital.

Ello no eximia al ente político en su actuar, en tanto que al ser propaganda electoral publicada en la página de la entonces candidata postulada por el partido ahora recurrente, en la que aparecen niñas, niños y adolescentes identificables, tenía dicha obligación de cumplir con los Lineamientos o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, se debían difuminar sus rasgos, lo que tampoco aconteció.

Máxime que las obligaciones antes señaladas son exigibles a los partidos políticos con independencia de si las publicaciones son efectuadas por la citada empresa.

Además de que no existen elementos para acreditar que era la voluntad de las personas menores de edad de aparecer en la propaganda electoral denunciada y usar su imagen con fines políticos, o en su caso el señalar que no hubo intencionalidad en la comisión de la falta, ya que era obligación de la otrora candidata y los partidos políticos contratantes de la página de



internet donde se difundió la imagen, de cumplir en todo momento con los requisitos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de la niñez.

Por tanto, en caso contrario, pudieron optar por difuminar sus rasgos en caso de no contar con el consentimiento informado correspondiente, lo cual no se realizó, de ahí que se actualizara la infracción denunciada.

De ahí que resultan **infundados** los planteamientos.

V. Inexistencia de intencionalidad, dado que se trató de un acto culposo y no doloso (SUP-REC-964/2024)

Aldea Digital plantea que el hecho se trató de un error involuntario dado que se debe a un descuido, esto es, un acto culposo y no doloso.

Caso concreto

Al respecto, se considera **infundado** el motivo de inconformidad pues el recurrente parte de la premisa inexacta de que al ser un descuido y haber realizado la conducta reprochable sin la voluntad de generar el perjuicio lo exime de su responsabilidad, ello justificaría la falta o disminuiría la sanción impuesta, sin embargo, lo cierto es se trata de una aparición directa de dos personas menores de edad al derivarse de una imagen previamente editada para que formara parte de la propaganda electoral que se publicó a través de una página de internet y que se encontraban en primer plano de la imagen, aun siendo su participación de carácter pasiva.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, contrario a lo alegado por la moral recurrente, se coincide con la decisión de la responsable pues la aparición de las personas menores de edad actualizó la infracción a los Lineamientos, puesto que dicha normativa prohíbe que se exponga la imagen de las niñas, niños y adolescentes, con independencia de la intencionalidad, bajo las referidas características, sin contar con la documentación respectiva que justifique tal forma de aparición, como acertadamente se concluyó.

Además, la publicación no fue transmitida en tiempo real o de forma simultánea a algún evento, sino que fue elegida para incorporarse en la página electrónica de la entonces candidata denunciada, lo cual actualizó el supuesto contenido en el numeral 15 de los Lineamientos.

VI. Inexistencia de responsabilidad dado que solo tenía el deber de alojar y publicar el contenido ordenado por los partidos y la candidata (SUP-REC-964/2024)

La persona moral recurrente expone que no tiene responsabilidad respecto de la infracción que se le reprocha pues únicamente es administradora del sitio electrónico de la otrora candidata denunciada, siendo encargada de alojar y publicar el material que se le proporciona, siendo los partidos políticos y la candidatura quienes tienen la responsabilidad del contenido de las publicaciones.



Caso concreto

En concepto de esta Sala Superior, el agravio resulta **inoperante** pues el recurrente no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable.

Esto es, la Sala Regional Especializada analizó el contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral Aldea Digital, advirtiendo que su objeto era la creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Así, la responsable tomó en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital y, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda del referido contrato de prestación de servicios, advirtió que la persona moral recurrente era responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez, existiendo una obligación directa para la persona moral.

Por tanto, es claro que la responsable examinó la obligación contractual entre las partes y advirtió que la persona moral recurrente tenía la obligación de cumplir con la protección al

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

interés superior de las personas menores al momento de elaborar de la propaganda electoral, siendo que la recurrente no expone argumento alguno tendente a confrontar las razones expuestas por la autoridad responsable.

Por otra parte, en cuanto a que la persona moral recurrente suscribe en sus términos el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales integrante de la Sala Regional Especializada, se considera **inoperante**.

Ello porque este Tribunal Electoral ha señalado que, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Acceder a la solicitud de que, con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura en un voto, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a la parte recurrente y carentes de materia controversial, de ahí la **inoperancia** al únicamente hacer propios los razonamientos expuestos en un voto concurrente.



VII. No se actualiza culpa in vigilando del PRI, dado que no Bertha Xóchitl no es dirigente ni militante de dicho partido recurrente.

El partido recurrente plantea que es incorrecto tener por actualizada la *culpa in vigilando*, pues Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz contaba con una doble calidad, por un lado ostentó la calidad de candidata única por la coalición “Fuerza y Corazón por México” y por otra, tenía la calidad de Senadora, siendo que no es posible desprenderse de la calidad de servidora pública.

En ese sentido, aduce que tal ciudadana no es dirigente ni militante de dicho partido recurrente, sin no del PAN, esto es, no se está ante actos realizados por alguna dirigencia, militantes, simpatizantes, candidaturas, o persona que guarde cercanía con dicho instituto político.

Caso concreto

Al respecto, tal agravio es **inoperante** pues el recurrente no controvierte de manera frontal que en el caso se sancionan infracciones en materia de propaganda político electoral atribuida a una candidata a un cargo de elección popular, además de que al momento de la comisión de los hechos era un hecho público y notorio que Xóchitl Gálvez era candidata a la presidencia de la República, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Por tanto, era responsabilidad de los partidos políticos que la postularon de vigilar su actuar para evitar una posible

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado, cuestión que no es controvertida en la presente instancia.

En similares consideraciones se resolvieron los asuntos SUP-REP-280/2024, SUP-REP-391/2024 y acumulado, SUP-REP-447/2024 y SUP-REP-474/2024 acumulados.

VIII. Indebida calificación de la reincidencia, al considerar una calidad diversa de la que tenía en la fecha de los hechos denunciados (SUP-REC-925/2024)

La ciudadana denunciada sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida calificación de la reincidencia, al considerar en ello expedientes resueltos en que la calidad de la suscrita era diversa de la que tenía en la fecha de los hechos denunciados que dieron origen al expediente cuya resolución ahora se impugna, calidad que correspondió a etapas diversas del proceso electoral federal 2023-2024 e incluso en fechas previas al inicio de dicho proceso.

Caso concreto

Al respecto, se consideran **infundados** los planteamientos de la parte recurrente.

En efecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución General se encuentra previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para



establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones.¹⁰

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta). Dentro de las circunstancias subjetivas se encuentra, precisamente, la reincidencia.

El concepto de reincidencia como agravante de las sanciones para los partidos políticos está previsto en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, y para tener por actualizado este supuesto, esta Sala Superior ha previsto los elementos siguientes:¹¹

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad la infracción (repetición de la falta);

¹⁰ Este criterio se encuentra recogido en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 62/2002, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Aplicados estos criterios al presente asunto, se considera que la Sala Especializada actuó correctamente porque identificó las diversas sentencias en las que había sido sancionada a la recurrente por incurrir en una indebida exposición de la imagen de las niñas y niños, con relación al interés superior de la niñez; y, además, precisó si estas resoluciones previas ya habían adquirido firmeza al momento de resolver el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que dentro de los parámetros exigidos para acreditar la reincidencia no está previsto que los precedentes correspondan con la misma etapa del proceso electoral o incluso el mismo proceso electoral al que pretenden aplicarse.

De ahí que, contrario a lo que plantea la ciudadana recurrente, al momento de calificar la reincidencia la Sala responsable no estaba obligada a atender las diversas etapas del del proceso electoral, máxime que como ya se señaló, la ciudadana ya se encontraba en la contienda para la presidencia de la Republica.¹²

De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

¹² Similar consideración se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-700/2024 Y SUP-REP-701/2024, ACUMULADO, así como SUP-REP-669/2024.



IX. Omisión de considerar el criterio adoptado en diversos precedentes (SUP-REC-925/2024)

La ciudadana recurrente plantea que resultaba aplicable el precedente de la Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-216/2024, así como la omisión de considerar los criterios adoptados por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-672/2024.

Al tratarse de supuestos idénticos en los que se determinó la inexistencia de la infracción al tratarse de propaganda difundida en transmisiones en vivo.

Caso concreto

Al respecto, se consideran inoperantes sus argumentos, respecto a que le resultaban aplicables los criterios adoptados por esta Sala Superior y el precedente de la Sala Especializada señalados, dado que se limita a exponer planteamientos genéricos que no controvierten de forma frontal los razonamientos de la responsable.

Además, se limita a señalar que la sentencia es incongruente ya que en el caso se resuelve un hecho similar con criterios distintos y para ello transcribe consideraciones de un asunto resuelto por la Sala Especializada en el que se determinó la inexistencia de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de propaganda realizada mediante transmisiones en vivo en la que se señaló no era posible controlar la aparición de imágenes de las personas menores de edad dada la naturaleza y confección de la propaganda.

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

Sin embargo, no es posible aplicar el criterio sentado en el citado precedente porque la ciudadana recurrente no plantea cuáles son las razones por las que podría estar colocada en una situación similar, ya que no demuestra que la imagen analizada en el presente asunto se haya tratado de una "transmisión en vivo", además de no combatir las consideraciones de la Sala Especializada con relación a que se trató de una imagen seleccionada y editada para ser subida a la página de internet de la candidata a la presidencia de la República.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados por la parte recurrente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-925/2024 Y ACUMULADOS

Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.